

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE; JESUS MANUEL DIAZ FORTICH
ACCIONADOS: ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS , COMISION NACIONAL DE ESTADO CIVIL (CNSC).

Yo JESUS MANUEL DIAZ FORTICH, vecino de la ciudad de cartagena e identificado con C.C.73.573.585 de Cartagena, respetuosamente promuevo ante usted Acción de Tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, al **ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS**, a la **IGUALDAD**, a **ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO**, al **TRABAJO**, los cuales están siendo amenazados con la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC **73431**, la cual no puede ser adecuadamente objeto de inspección y/o controversia, al no contarse con **COMISIÓN DE PERSONAL** vigente en la Alcaldía de Cartagena. Lo anterior en el marco del concurso de méritos, procesos de selección No. 771 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, contra la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, representada legalmente por **WILLIAM DAU CHAMAT**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**(en adelante CNSC), representada legalmente por **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a la accionante.

I. HECHOS

1. El 21 de febrero de 2017 mediante Resolución N°1329 suscrita por el alcalde de Cartagena Manuel Vicente Duque Vázquez, se declaró la constitución de la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, en cumplimiento de lo señalado por en el Art. 2.2.14.1.1 del decreto 1083 de 2015 y lo preceptuado en el Art. 16 de la ley 909 de 2004:

“En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.”

De esta manera la comisión quedó constituida de la siguiente manera.

Representantes del empleador:

Principales	Suplentes
YOLANDA WONG BALDIRIS C.C. 45.760.402	MARIA ANGELICA POSSO ARDILA C.C. 45.524.612

Representantes de los empleados:

PRINCIPALES	SUPLENTES
NORMA ROMAN LEYGUES 45.450.672	JUDITH PÉREZ RODRIGUEZ 45.444.997
LETYS ARNEADO AMOR C.C. 45.443.841	FANNY VILLAMIL CASTRO C.C.45.421.209

SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE PERSONAL: VIVIANA MALO LECOMPTE DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO C.C. 33.336.700
--

Ver anexo

2. De acuerdo con el Art. 2.2.14.2.13 del decreto 1083 de 2015 “Los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para períodos de dos (2) años, que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección.”, razón por la cual a la fecha de radicación de la presente, la Comisión de Personal actual no se encuentra vigente desde el 21 de febrero de 2019; es decir, hace dieciocho (18) meses.

Además es importante mencionar que, en la actualidad, los representantes del empleador; la Dra. YOLANDA WONG BALDIRIS y la Dra. MARIA ANGELICA POSSO ARDILA, ya no se encuentran vinculadas a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, por lo que, con mayor razón, la comisión de Personal de este ente territorial, carece del número de miembros que exige el Art. 16 de la ley 909 de 2004, es decir, que en estos momentos solo está conformada por la mitad de sus miembros; lo cual podría concluirse que, en la Alcaldía mayor de Cartagena de Indias no existe Comisión de Personal que cumpla las funciones otorgadas por la norma en comento.

3. El 16 de octubre de 2018, la CNSC¹ realizó convocatoria para el concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena - Bolívar, mediante "Proceso de selección No. 771 del 2018 convocatoria Territorial

¹ CNSC: Comisión nacional del Servicio Civil

Norte", resultante de los acuerdos CNSC 20181000006476 del 16-10-2018 y CNSC 2019100000356 del 24-01-2019.

4. En virtud de lo anterior la CNSC a través de su delegada Universidad Libre obrando de conformidad con el Contrato No. 247 de 2019, desarrolló las fases 1 a 4 del concurso de méritos, manteniéndose pendiente la realización las fases 5 y 6; esto es, "conformación de lista de elegibles" y "Periodo de prueba" respectivamente.

5. El 04 de agosto de 2020, mediante la Resolución N° 3449, suscrita por el alcalde mayor de Cartagena, William DauChamat, convocó para el día 31 de agosto de 2020 a la elección de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

6. El día 10 de agosto se publicó la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 73431, la cual es objeto de valoración de la Comisión de Personal y cuya labor puede dar lugar a la exclusión de lista de elegibles conforme se den las situaciones que para tal efecto están previstas en la ley.

7. Dado que a la fecha la Alcaldía de Cartagena **NO CUENTA CON COMISIÓN DE PERSONAL VIGENTE**, la valoración de la lista de elegibles no cuenta con este órgano de asesoría y coordinación en materia de empleo público y carrera administrativa para que actuando al interior de la Alcaldía de Cartagena adelante el análisis de esta lista de elegibles, con lo cual se me desprovee en calidad de aspirante de las garantías que implica las actuaciones de dicho órgano, especialmente en lo concerniente atinente a su papel de "Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la [CNSC] (Art. 16 -2-a ley 909 de 2004)".

8. La falta de vigencia de la Comisión de Personal en la Alcaldía de Cartagena afecta el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de los participantes del concurso de méritos porque entre sus funciones, conforme lo señala el Art. 16 de la ley 909 de 2004, a este órgano le corresponde:

- Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección (...) les sean atribuidas por el procedimiento especial.
- Solicitar a la [CNSC] la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.
- Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa
- Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley.
- Informar a la [CNSC] de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección (...).

MEDIDAS PROVISIONALES

1. Ruego al señor Juez, ordene a la Alcaldía de Cartagena de Indias, suspender provisionalmente, cualquier actuación cuyas funciones correspondan a la COMISIÓN DE PERSONAL, considerando que esta no se encuentra vigente desde el 21 de febrero de 2019 y la elección de sus miembros está fijada para el 31 de agosto de 2020.
2. Ruego al señor Juez que ordene a la CNSC suspender el plazo otorgado a la COMISIÓN DE PERSONAL para el análisis de las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte, a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, hasta tanto se constituya la Comisión de Personal de este ente territorial prevista para el 31 de Agosto de 2020.
3. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa señor Juez, amparar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, al **ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS**, a la **IGUALDAD**, a **ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO**, al **TRABAJO**.
2. Ruego al señor Juez que ordene a la Alcaldía de Cartagena de Indias, adelantar cualquier actuación administrativa cuyas funciones correspondan a la COMISIÓN DE PERSONAL una vez que esta haya sido constituida de conformidad con lo preceptuado en la ley 909 de 2004 y el Decreto N° 1083 de 2015, debida resolución suscrita por el alcalde mayor de la ciudad de Cartagena de Indias.
3. Ruego al señor Juez que ordene a la CNSC ampliar el plazo para las observaciones a las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte, con fecha posterior al 31 de agosto, una vez se constituya en la legal forma, la COMISIÓN DE PERSONAL de la alcaldía Mayor de Cartagena de Indias prevista para el 31 de Agosto de 2020, para que pueda esta asumir sus funciones conforme se describe en la ley 909 de 2004.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Procedencia

La presente acción de tutela procede por dos razones principales: En primer lugar, de conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las

decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite

del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando, pues la actual Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena de Indias, no se encuentra vigente, y por lo tanto no podrá cumplir sus funciones en lo referente a la vigilancia del proceso de selección en curso, así como la posibilidad de solicitar la exclusión de lista de elegibles, con ocasión que encuentre fundamento para ello, de conformidad como se establece en la ley 909 de 2004.

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado es permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas, es decir, la Comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en la actualidad no tiene las facultades establecidas por el Decreto N° 1083 de 2015, por no estar vigente, y la CNSC, al conocer de la presente irregularidad que sostiene la mencionada comisión de personal, debe abstenerse de enviar las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, hasta tanto se constituya, y conforme nueva Comisión de Personal de este ente territorial.

d. Perjuicio Irremediable

Una vez publicada la lista de elegibles esta debe ser objeto de revisión meticulosa por parte de la Comisión de Personal con lo cual dicho órgano en cumplimiento de

lo ordenado en la ley 909 de 2004 tenga la posibilidad de establecer si los inscritos en esta lista han cumplido en su totalidad con los requisitos exigidos por la convocatoria y si los documentos aportados por estos son prueba de ello. De esta manera, y considerando al hecho que **la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena no se encuentra vigente**, tal situación de vigilancia no puede materializarse conforme está reglado. De esto se sigue la generación de un serio perjuicio para los interesados en el proceso de selección del concurso de méritos como resultado que no se cuente con el órgano de verificación correspondiente por parte de la Alcaldía de Cartagena frente al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo No. CNSC -20181000006476 del 16-10-2018², de manera que dicha lista de elegibles quede en firme sin objeción oportuna, y sin las exclusiones a las cuales haya lugar, razón que llevaría a que varios de los participantes no puedan acceder a los cargos a los que tienen derecho. En este sentido la irremediabilidad se originaría en la carga injusta que deberían soportar los participantes pues se verían obligados a buscar el restablecimiento de sus derechos no por medios oportunos, inmediatos y sincrónicos, sino a través de largos procesos ante el contencioso administrativo, con la consecuente afectación a su economía y a su mínimo vital tanto para sí como para sus familias.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO

El debido derecho al debido proceso previsto en el Art. 29 Constitucional, y según el cual este “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” que le asiste al accionante **ESTÁ SIENDO VULNERADO** puesto que:

² "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte.

En primer lugar, es importante manifestar que, el procedimiento establecido por el ACUERDO No. CNSC -20181000006476 DEL 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente

los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte", en su artículo 52³, dispone de la etapa procesal de las solicitudes de exclusiones de la lista de elegibles. Procedimiento que no podrá llevarse a cabo, pues la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, **NO EXISTE Y NO CUENTA CON COMISIÓN DE PERSONAL VIGENTE** razón por la cual de publicarse lista de elegibles por parte de la CNSC, no se contará con este órgano de asesoría y coordinación en materia de empleo público y carrera administrativa que actuando al interior de la Alcaldía de Cartagena adelante el análisis de dichas listas de elegibles, con lo cual se desprovee a los interesados frente al proceso de selección de la actuaciones de dicho órgano en lo atinente a "Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la [CNSC] (Art. 16 -2-a ley 909 de 2004).

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza en armonía con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10 (ver anexo). Se constituye en un perjuicio grave para los asociados a mi poderdante ya que al lesionar el **DEBIDO PROCESO** conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del **DERECHO A LA IGUALDAD**, a **ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO**, al **TRABAJO**, y el **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA**. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No. 771 de 2018 Territorial Norte, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, a ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO, y el DERECHO AL TRABAJO.

³ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección. 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.

3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.

4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005. La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el Debido Proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien, La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El Debido Proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

1. Documental

- Resolución N° 1329 del 21 de febrero de 2017, suscrita por el alcalde de Cartagena Manuel Vicente Duque Vasquez, se declaró la constitución de la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena.
- Art. 2.2.14.2.13 del Decreto N° 1083 de 2015
- Resolución 3449 del 4 de Agosto de 2020, por medio de la cual se convoca a las elecciones de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.
- ACUERDO No. CNSC -20181000006476 DEL 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema

General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

- Lista de elegibles OPEC 73431

2. De Oficio

De conformidad con el art 167 del CGP, solicito respetuosamente al Despacho, las siguientes:

1.Solicito a usted señor juez, se solicite a la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, prueba de la actual vinculación laboral o contractual de la Dra. YOLANDA WONG BALDIRIS y la Dra. MARIA ANGELICA POSSO ARDILA, con este ente territorial.

2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El accionante en el siguiente Email:
jesusdifor@hotmail.com

Las accionadas en:

Comisión Nacional del Servicio Civil
Nit. 900.003.409-7
Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Cra. 16 # 96-64
Representante legal: Frídole Ballén Duque

Alcaldía de Cartagena de Indias
Domicilio: Cartagena
Dirección: Cra. 2 # 36 - 86

Representante legal: William Dau Chamat
Notificaciones Judiciales: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Del Señor Juez, atentamente

JESUS MANUEL DIAZ FORTICH
C.C.73573585